



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.131

"MORALES, MARIO ALBERTO S/
QUEJA, EN CAUSA N° 77.598 Y
SUS ACUMULADAS N° 78.912,
78.913 Y 78.921 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA III".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.131-Q, caratulada:
"Morales, Mario Alberto s/ Queja, en causa n° 77.598 y
sus acumuladas n° 78.912, 78.913 y 78.921 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Mario Alberto Morales, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Plata, que lo había condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo de concubina conviviente, contra una mujer, mediante previa violencia de género (v. fs. 197/200 vta.).

Para así decidir, halló reunidos los recaudos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, y señaló que, asimismo, en autos se encontraba satisfecho el *quantum* sancionatorio exigido por el art. 494 del

///

citado cuerpo legal. No obstante, sostuvo que la parte no había sustentado su agravio en la errónea aplicación de la ley sustantiva, sino en la infracción a garantías de rango federal, por lo cual "la carga de motivación específica que impone el art. 495 del ritual no se enc[ontraba] abastecida" (v. fs. 199).

En dicho marco, comprendió que el ensayo reprochaba una ausencia de tratamiento que específicamente se observaba brindada, y adunó que las restantes cuestiones denunciadas como omitidas aparecían tratadas de acuerdo al modo en que el defensor de la instancia lo había pretendido (v. fs. cit. y vta.).

Expuso que, de tal modo, el recurrente se disconformaba con la manera en que fueron evaluados los elementos de prueba y descartado el beneficio de la duda, estructura argumentativa que, por sí, resultaba inhábil para tener por motivadas suficientemente las pretendidas cuestiones constitucionales. En abono, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 117.211 (v. fs. cit).

Finalmente, se refirió a la doctrina de la arbitrariedad, y concluyó que el impugnante se limitaba a esgrimir una diversa interpretación de la prueba (v. fs. 200).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló queja (v. fs. 205/212 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los requisitos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 205/207 vta.).

Ingresando en la fundabilidad del reclamo,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.131

transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el órgano casatorio y señaló que el mismo excedió el análisis que le corresponde, en tanto comprobado que se trata de una sentencia definitiva que confirma la imposición de una pena superior a diez años, y que introduce el planteamiento de cuestiones de índole federal a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, acompañado de fundamentos, debió admitir la impugnación formulada (v. fs. 207 vta./208 vta.).

Agregó que la suficiencia y pertinencia argumentativa de los fundamentos conforman la parcela de decisión jurisdiccional asignada y reservada exclusivamente a este Tribunal (v. fs. 208 vta.).

Luego, afirmó que lo denunciado era la ausencia de una verdadera revisión amplia, no mediante la postulación de una valoración o interpretación diferente de la prueba, sino que frente a las constancias obrantes y siendo premisa la duda beneficiante, no resultó la sentencia producto del análisis de las cuestiones llevadas, frustrando la doble instancia por su carácter meramente aparente (v. fs. 209 vta.).

Esgrimió que el órgano revisor tergiversó el contenido del agravio, pues el embate no pretendía que este Cuerpo emitiera una opinión sobre valoración probatoria, sino la verificación respecto de la tarea revisora desempeñada -aunque el remedio casatorio versara sobre aspectos probatorios- en forma vasta e integral (v. fs. cit./210).

Aseveró que lo planteado no fue la

///

arbitrariedad del fallo sino la afectación del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 210).

En ese derrotero, alegó que si bien al fundar la crítica había mencionado y calificado el proceder revisor como arbitrario, ello no conllevaba la introducción de un reclamo por absurdo valorativo o arbitrariedad fáctica. Aclaró que el motivo de ataque presentaba notas distintivas, toda vez que señalaba la garantía afectada y su alcance, identificaba donde recaía el defecto revisor, aportaba argumentos sobre porqué la revisión era deficitaria y explicaba el modo en que se vulneró tal garantía constitucional, al obturarse los alcances del examen de la condena (v. fs. cit. y vta.).

En definitiva, entendió que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, e insistió en el exceso en el escrutinio desplegado por aquella instancia -lo que vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción- (v. fs. cit./212).

III. La queja prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ello en tanto del contenido del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 185/196 -como acertadamente señala la defensa- se advierte fácilmente que el agravio de la parte radicó en la afectación del derecho al recurso y la revisión aparente de la sentencia condenatoria (con base en los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.131

Civiles y Políticos) y no en el vicio de arbitrariedad que fuera tenido en cuenta por el *a quo* al desestimar la vía deducida, conforme se expusiera en el acápite I de la presente.

Asimismo, se aprecia que dicho cuestionamiento se desarrolló con la carga técnica necesaria y guarda vinculación con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación (v. sentencia de fs. 166/180) para sortear la etapa de admisibilidad.

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis*, CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Mario Alberto Morales (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 185/196 (art. 494 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 77.598 al *a quo* mediante oficio de estilo.

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°932